

## **COMENTARIO A LAS SSTC 162/2011, 163/2011 Y 165/2011 PARA PRESENTAR AVALES DE CANDIDATURAS (ART. 169.3 LOREG)**

Yessica ESQUIVEL ALONSO  
Becaria. Tribunal Constitucional  
*esquivelyessica@gmail.com*

El proceso de las elecciones generales de 2011 para la renovación del Congreso de los Diputados y los Senadores propició veinticinco amparos electorales llevados ante el Tribunal Constitucional. Once de ellos concluyeron en sentencia (SSTC 162/2011 a 172/2011, de 2 de noviembre) y catorce fueron resueltos por auto. Los recursos estuvieron motivados mayoritariamente por la negativa en la presentación y proclamación de candidaturas a causa de la imposibilidad de subsanar la insuficiencia de avales.

El art. 169.3 LOREG incorporado por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, prevé que los partidos políticos, federaciones o coaliciones que no hayan obtenido representación en el Congreso de los Diputados ni en el Senado en la anterior convocatoria electoral deban aportar, al menos, 0,1 por 100 de firmas de electores que avalen sus candidaturas.

Todos los amparos impugnaron las resoluciones emitidas tanto por autoridades electorales, como las producidas en vía judicial, que no les permitieron subsanar la falta de avales, imposibilitando así la presentación y proclamación de las candidaturas. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene consolidada doctrina sobre la posibilidad de subsanar en supuestos específicos, como en los casos de candidaturas incompletas, cuando no se haya designado a tres de los candidatos suplentes (STC 59/1987), falte alguno de ellos (STC 113/1991) e incluso cuando solo se menciona uno de ellos (STC 84/2003). Otro supuesto contemplado es la exclusión de un candidato de la lista por no reunir los requisitos exigibles, donde el Tribunal ha manifestado que no es circunstancia suficiente para impedir la presentación de la candidatura, sin haberle otorgado un plazo para corregir esta irregularidad (STC 24/1989). También ha considerado defecto subsanable el incumplimiento de la exigencia en la composición equilibrada entre hombres y mujeres en las candidaturas (SSTC 96/2007 y 115/2007).

Lo novedoso del caso es que hasta este momento la doctrina jurisprudencial no se había pronunciado sobre la insuficiencia de algún requisito de elegibilidad de la candidatura.

El supremo intérprete de la Constitución señaló que no es procedente el distingo entre simples «irregularidades» y «defectos sustantivos» porque carece de base legal, e incluso se contrapone con lo establecido en la ley. Por lo tanto, afirmó que la no consideración de los avales aportados con posterioridad a la presentación de la candidatura es un requisito susceptible de ser corregido en trámite de subsanación. De este modo, el Tribunal Constitucional reconoció en la STC 162/2011 la vulneración del derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad de los ciudadanos integrantes de las candidaturas, declarando la nulidad de los acuerdos que versan sobre la no proclamación de las candidaturas y ordenando la subsanación del número de avales. Este criterio fue reproducido en el resto de las sentencias.

Por otro lado, en la STC 165/2011 se añadió un elemento adicional al debate constitucional: la vulneración de la tutela judicial efectiva en su manifestación de acceso a la justicia. Al momento de recurrir el partido político por la vía contencioso electoral, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo inadmitió el recurso al considerar que el apoderamiento del recurrente era únicamente efectivo ante las autoridades electorales. El Tribunal concedió el amparo y afirmó que por la sola aceptación de la candidatura se otorga un apoderamiento general válido para actuar en todos los procedimientos judiciales electorales, por lo que el juzgado incurrió en excesivas exigencias procesales.

Mención aparte merecen las Sentencias 162/2011 y 163/2011, donde los partidos políticos impugnaron la constitucionalidad del art. 169.3 LOREG. Los argumentos en contra del artículo —esgrimidos sólo en el segundo recurso— fueron: *a)* la no previsión constitucional del requisito de avales para la presentación de candidaturas, *b)* la falta de motivación tanto en la exposición de motivos como en el preámbulo que introduce la modificación, *c)* el excesivo número de firmas, *d)* la restricción a la facultad en la presentación de candidaturas por los partidos políticos que no hubieran obtenido representación en ninguna de las Cámaras de las Cortes Generales en la anterior convocatoria y *e)* la violación a la intimidad de los electores firmantes.

En relación a la no previsión constitucional y la falta de motivación, se reitera la doctrina constitucional en la que se reconoce el amplio margen de configuración legal del que goza el legislador para regular el ejer-

cicio del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 CE) —respetando los valores y bienes constitucionales—. En este sentido, el Tribunal entiende que, aun cuando el legislador no haya explicado de manera suficiente y convincente las razones de su decisión legislativa (plasmada en el art. 169.3 LOREG), ello no convierte en inconstitucional el precepto ni lesiona el derecho de acceso a los cargos públicos.

La exigencia de un número determinado de firmas de electores inscritos en el censo para la presentación de la candidatura no supone una restricción a la libertad, dado que la utilización racional de los recursos públicos que requiere el desarrollo del procedimiento electoral justifica constitucionalmente la exigencia de firmas de electores que respalden la candidatura o representen un arraigo en la circunscripción electoral en la que pretendan concurrir. Adicionalmente, se recuerda que la variación del porcentaje de firmas no es arbitraria, sino que dependerá del proceso electoral que corresponda. La novedad de este argumento radica en la referencia al Derecho alemán que hace el Tribunal para explicar la línea doctrinal que se ha seguido, acentuando que la exigencia de un mínimo de firmas electorales representa una «garantía de seriedad de la propuesta electoral y tiene por finalidad advertir al elector las posibilidades reales que pueda tener un candidato al que se propone respaldar».

Sobre la supuesta discriminación entre partidos con representación o no en las Cámaras, el ordenamiento español reconoce como valor superior el pluralismo político que entraña la consideración de una oferta política de libre elección para el ciudadano, pero ello no quiere decir que exista un derecho constitucional que garantice la participación ilimitada, con recursos públicos, en todos los procesos electorales y en cada una de las circunscripciones cuando carezcan de un mínimo e imprescindible apoyo social. En el mismo sentido, otros ordenamientos como el mexicano contemplan dos porcentajes distintos para participar en las elecciones: primero, para la creación de un nuevo partido solicita un número mínimo de firmas en atención al censo electoral (estatal o nacional según corresponda), y segundo, una vez que ya existe el partido se exige para la conservación de su registro, mantenga un mínimo de votación válida en todos los procesos.

Al abordarse el argumento relativo a la supuesta vulneración de la intimidad, el Tribunal recuerda que efectivamente la participación de los ciudadanos en la vida política no entra dentro del alcance de protección de este derecho, manifestando que quien libremente decide apoyar con su firma la presentación de una candidatura a las elecciones no está obligado

a revelar su ideología ni su adhesión partidaria. Pero tampoco puede aducir afectación a su intimidad si en ejercicio de sus derechos políticos voluntariamente ha decidido avalar una candidatura.

En resumen, la trascendencia de la Sentencia 163/2011, a mi juicio, estriba en que el Tribunal decreta la constitucionalidad del art. 169.3 LOREG en un amparo electoral, situación poco frecuente y que merece ser apuntada.

Si recordamos, la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 7/2007, del 12 de abril, introdujo la cuestión interna de constitucionalidad para los casos en los que la estimación de amparo traiga causa de la aplicación de una ley lesiva de derechos o libertades públicas. Si bien en el caso dicha situación no es procedente por la visible constitucionalidad del precepto, la brevedad de los plazos para la resolución del amparo electoral (tres días) harían materialmente imposible que la Sala del máximo Tribunal promoviera una cuestión interna de constitucionalidad por la urgencia y celeridad del procedimiento electoral. Esta particularidad nos invita a replantearnos la compatibilidad de los medios legales para cuestionar la constitucionalidad de las normas aplicables durante las elecciones. Sin embargo, esto deberá ser motivo de otra reflexión.